



PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
MESA DE ENTRADAS VIRTUAL (MEV)

Usuario: **Santiago Sánchez** Cámara Contencioso Administrativa San Martín
[<< Volver](#) [Desconectarse](#)

Datos de la Causa

Carátula: CRECIENTE MARCELA ARACELI Y OTS. C/ TGLT S.A. Y OTROS S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE DERECHOS S/ INCID

Fecha inicio: 29/03/2017

Nº de Receptoría:

Nº de Causa: 512 - 6121 - 2017

Estado: A Espera de Cédulas

REFERENCIAS

Resolución - Folio 637

Resolución - Nro. de Registro 309

20/04/2017 - RESOLUCION REGISTRABLE

Texto del Proveído

En la ciudad de General San Martín, a los _____ días del mes de abril de 2017, se reúnen en acuerdo ordinario los señores Jueces de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín, estableciendo el siguiente orden de votación de acuerdo al sorteo efectuado: BEZZI – ECHARRI – SAULQUIN para dictar resolución en la **causa Nº 6121**, caratulada "**Creciente, Marcela Araceli y otros. c/ TGLT S.A. s/ Pretensión Restablecimiento o Reconocimiento de Derechos s/ Incidente de Medida Cautelar**".-

ANTECEDENTES

I. A fs. 90/108, el señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n°2 del Departamento Judicial San Isidro resolvió hacer lugar a las medidas cautelares solicitadas.-

En lo referente a la **recolección de residuos**, ordenó, por un lado, a la **Municipalidad de Tigre**, que arbitre las medidas necesarias, implementando los mecanismos adecuados a las características y transitoriedad propias del Barrio Almirante Brown, a fin de garantizar a quienes allí se encuentran viviendo: a) la limpieza y fumigación de las calles interiores y demás espacios en donde se encuentren depositados residuos sólidos urbanos en un plazo no mayor a 60 días y b) la implementación, en un plazo no mayor de 120 días, de un sistema de recolección periódico de residuos sólidos urbanos que evite la acumulación de basura constatada in situ a fs. 55/56.-

Y asimismo ordenó al **Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS)**, a que, -en forma coordinada con la Comuna- lleve a cabo un programa a fin de promover la participación de los vecinos del Barrio Almirante Brown con el objetivo de lograr su colaboración con la manutención de la limpieza del predio, evitando el arrojamiento de residuos en las calles, pasillos, ríos y/o lugares comunes, todo ello en un plazo no mayor a 120 días.-

También a la **Provincia de Buenos Aires**, a que, por intermedio del órgano o ente competente, proceda a la limpieza de los residuos sólidos urbanos arrojados al río que se ubican en la costa del Río Luján y del Canal San Fernando en las adyacencias costeras del Barrio "Almirante Brown" en un plazo no mayor a 60 días.-

En lo atinente a la **limpieza de pozos y cámaras sépticas** ordenó a la **Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Tigre**, a que procedan, de manera concurrente y en el marco de sus respectivos ámbitos competenciales, a concretar, en un plazo no mayor a 120 días, la limpieza y el mejoramiento de la infraestructura -precaria- de pozos y cámaras sépticas existentes en el Barrio Almirante Brown, generando un mecanismo de desagüe adecuado a las características y transitoriedad del Barrio Almirante Brown, que satisfaga las condiciones de salubridad de sus habitantes.-

En cuanto a la **provisión de agua potable** ordenó a la **Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Tigre**, de manera concurrente y en el marco de sus respectivos ámbitos competenciales, a concretar, en un plazo no mayor a 120 días, el aseguramiento al Barrio Almirante Brown de la provisión de agua potable que cumpla con los estándares normativos de calidad (Ley 26221 Anexo A), teniendo en consideración sus especiales características y transitoriedad.-

Ello bajo caución juratoria, la que fuera prestada conforme surge del acta glosada a fs. 140, aclarando que los plazos indicados deberían computarse en días hábiles a partir de que la resolución adquiriera firmeza.-

Impuso que las demandadas Provincia de Buenos Aires, Organismo Provincial del Desarrollo Sustentable y Municipalidad de Tigre deberían informar cada 30 días hábiles, en el marco del presente incidente, respecto del estado de avance de las medidas ordenadas, bajo apercibimiento de imposición de astreintes.-

Finalmente rechazó el pedido de aplicación de astreintes contra T.G.L.T. y dirigió el tratamiento en materia de costas procesales para el momento de dictarse la sentencia definitiva.-

Para sí resolver, el señor Juez, en forma liminar, tuvo a su vista las actuaciones principales, señalando las medidas cautelares allí otorgadas, en cuyo marco ordenó al Municipio de Tigre, a TGLT S.A., a la Dirección General de Saneamiento y Obra Hidráulica dependiente del Ministerio de Infraestructura Vivienda y Servicios Públicos y al Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible, la remisión de expedientes administrativos y la producción de informes relacionados con la temática de autos.-

Reseñó que, a pesar de la morosidad en los trámites a cargo de la actora, la que considerada en abstracto, conspiraría con la configuración del peligro de la demora que debía sostener el dictado de toda medida precautoria, en atención al contexto de vulnerabilidad descripto y los derechos cuya tutela se procurara, justificaba el tratamiento expedito del pedido de ampliación de la medida cautelar efectuada por los accionantes.-

Seguidamente señaló los requisitos de la tutela precautoria indicando su modo de apreciación.-

Aseveró que, a fin de sustentar la petición de fondo del expediente principal -solución del déficit urbano habitacional del barrio Almirante Brown en los términos de la ley 14.449, exigiendo, en el caso, su debida implementación- encuadrada en la pretensión prevista en el art. 12 inc. 2 CCA, los actores solicitaron la ampliación de las medidas cautelares peticionadas oportunamente, alegando la deficiencia en el servicio de recolección de residuos, la falta de agua potable para los residentes del barrio y la falta de limpieza de pozos y cámaras sépticas, generado todo ello una situación de vulnerabilidad extrema -con las consecuencias que ello tiene en punto a la salubridad de quienes allí habitan-.-

Evaluó -en este estado liminar del proceso- la procedencia de la tutela precautoria solicitada, valorando, necesariamente, el cuadro fáctico allí descripto junto con los principios que ordenan la labor del magistrado en la materia en tratamiento.-

Recordó que, tal como señaló en la cautelar dictada el 28/10/14, en casos como el tratado, la ponderación del peligro en la demora debe efectuarse a la luz de los principios preventivo y precautorio, propios de la materia ambiental, ínsitos en la cláusula del art. 28 de la Constitución de la Provincia y consagrados expresamente en el art. 4 ley 25.675. Que en base a la naturaleza y la característica de los derechos en juego de los actores, aquí afectados -cfr. arts. 33 y 41 CN y 28 y 36 CPBA y ccdtes.- permítan prima facie suponer que las medidas requeridas revestirían carácter de urgente, teniendo en cuenta, además, las pretensiones de fondo que tramitan en el expediente principal.-

Valoró los bienes jurídicos en juego y sus implicancias, y sobre los cuales versaba la cautelar peticionada, a saber: salubridad, medio ambiente, vivienda, recolección de residuos, entre muchos otros, y la garantía establecida en la propia Constitución Nacional (art. 41) y su correlato en el art. 28 de la Carta magna local.-

En este caso, en definitiva, manifestó que, más allá de los diversos derechos o garantías en juego, se trataba, primordialmente, de resguardar el derecho a la vida y a la salud, que se encontraba receptado en nuestro derecho interno en diversos tratados internacionales de jerarquía constitucional conforme lo dispuesto por el art. 75 inciso 22 de la C.N. (art. 12 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).-

Meritó las constancias que surgían de la inspección ocular realizada.-

Tuvo presente que, sin perjuicio de haberse constatado acciones concretas del Municipio con motivo del reconocimiento judicial –construcción de plazas, asfalto lindero al Canal San Fernando y numerosas casas demolidas luego del traslado de los vecinos que allí habitaban a viviendas construidas en otros lugares a través de planes sociales creados a tales efectos-, el sostenimiento en el tiempo que lleve el trámite del proceso principal, de las condiciones ambientales y de salubridad observadas, ponía en riesgo bienes jurídicos fundamentales que exigían urgente tutela en esta sede. Señalando que, a la característica propia de provisionalidad de las medidas cautelares -en general- se suma, en el caso específico de autos, la transitoriedad del asentamiento "Barrio Almirante Brown" o "Garrote", de acuerdo a las políticas públicas que se estaban concretando para formalizar la situación habitacional de los vecinos que allí residen.-

Especificó que, las medidas a disponerse no desconocían las labores públicas que se encontraban en curso de implementación, sino que se orientaban primordialmente a asegurar que mientras dure la transición y completa mudanza de los vecinos del barrio, les sean garantizadas las condiciones de salubridad y habitabilidad que razonablemente pudieran ser proporcionadas en el contexto descrito.-

Recordando que, todo ello sin desconocer que el Poder Judicial no podía sustituir a la Administración en la elección de los medios que ésta utilizase para dar cumplimiento con las medidas ya que ello configuraría una potestad privativa del ejecutivo ajena a la incumbencia de la judicatura so pena de incurrir en un quebrantamiento de la división de poderes.-

Por último señaló que las medidas adoptadas no conllevaban la frustración del interés público, sino más bien todo lo contrario, puesto que se traducían en la concreción de garantías y derechos constitucionalmente tutelados mientras durara la tramitación del proceso que les permitiera permanecer en el lugar en condiciones mínimas de salubridad y habitabilidad, acorde a la dignidad de la persona humana.

Por todo lo cual, consideró que se encontraban configurados los requisitos para la procedencia favorable de las medidas requeridas (art. 22 y ccdtes. CCA).-

Con respecto a los sujetos pasivos de las cautelares peticionadas, tuvo en cuenta que, en cuanto a la preservación y protección del medio ambiente y al ejercicio de la policía en cuestiones de salubridad, la SCBA reconoció la existencia de facultades concurrentes de la Provincia y las Municipalidades en estas temáticas, tratando en definitiva, por separado, cada uno de los tópicos, a saber: recolección de residuos, limpieza de pozos ciegos y cámaras sépticas y provisión de agua potable.-

II. Que a fs. 119/123 la Municipalidad de Tigre interpone recurso de apelación con expresión de fundamentos.-

Señala que se agravia de la sentencia en crisis puesto que si bien la misma reconoce la transitoriedad del asentamiento y la mejoría de la situación, algunas de las conductas ordenadas por la sentencia, podrían afectar derechos y obligaciones en cabeza de la empresa Aguas y Saneamientos Argentinos S.A., Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS), Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS), Agencia de Planificación (APLA), el Estado Nacional en su carácter de propietario de las tierras y el ente encargado del financiamiento del plan de viviendas, es decir, de la urbanización del Barrio Garrote.-

El primer agravio se centra en la modificación de la infraestructura precaria.-

Expresa que, en atención a lo que surge del informe elaborado por la Asociación Argentina de Médicos por el Medio Ambiente, que la sentencia reproduce, aún de llevarse a cabo las medidas ordenadas por el juez de grado, la situación no sólo continuaría siendo peligrosa, sino que además, el mejoramiento de la infraestructura de un sitio que quiere erradicarse justamente por su clandestinidad y precariedad, para llevar en forma definitiva condiciones de habitabilidad a sus vecinos, conllevaría un crecimiento de habitantes del asentamiento, en claro desmedro de la situación de los vecinos.-

Como segundo agravio, y en lo referente al servicio de recolección de residuos, destaca que tal lo que surge de autos, la entrada de camiones casi imposible e implicaría un gran peligro, atento las características de inseguridad del lugar, para el personal que se designaría al efecto.-

En tercer lugar, la impugnación se centra en el orden de limpieza de pozos y cámaras sépticas y agua potable.-

En este aspecto sostiene que resulta ser una orden de cumplimiento imposible ya que la obligación de concretar la limpieza y el mejoramiento de la infraestructura –precaria- de pozos y cámaras sépticas existentes en el Barrio Almirante Brown, no se encuentra en la esfera de su competencia. Manifiesta que la comuna puede peticionar, colaborar, auxiliar o asistir, pero no concretar.-

Señala que la ley 26.221 establece el Marco Regulatorio relacionado con la captación y potabilización de agua cruda, transporte, distribución y comercialización de agua potable; la colección, transporte, tratamiento, disposición y comercialización de desagües cloacales, incluyéndose también aquellos efluentes industriales que el régimen vigente permita se viertan al sistema cloacal y su fiscalización. Afirma que están igualmente alcanzados por esta norma y sus principios, los servicios de carácter social definidos por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y servicios en los planes de Acción u otros relacionados con esta prestación. Enumera los objetivos contemplados en el marco regulatorio, señalando que el municipio no está siquiera mencionado en la normativa. Por ello, menciona, que no puede exigírsele una obligación de resultado, más allá de las acciones que el Juzgado proponga.

Sostiene que AySA es la responsable de encauzar la tarea, de brindar autorizaciones.-

Destaca que la responsabilidad acerca del tratamiento de efluentes cloacales en general, es objeto de una mega causa en trámite por ante la Cámara Federal de La Plata, en los autos caratulados "Asociación para la Protección del Medio y Educación Ecológica 18 de octubre y otro s/ Aguas Argentinas S.A. y otro s/ Amparo", transcribiendo, al efecto, la resolución recaída.-

En base a ello, expone que surge palmariamente que la medida dispuesta resulta improcedente respecto de la Comuna, atento no resultar materia propia de su competencia, y exceder su capacidad jurídica y material, toda vez que otros actores/organismos resultan ser los idóneos para intervenir en el tema.-

Finalmente, se agravia del deber de presentar informe cada 30 días hábiles, toda vez que las medidas ordenadas resulta o bien de imposible cumplimiento, por las circunstancias del caso, o bien porque el avance de las obras no dependen del Municipio de Tigre.-

III. A fs. 124 se corre el traslado del recurso interpuesto por la Municipalidad de Tigre por el plazo de diez días.-

IV. A fs. 127/138 la Provincia de Buenos Aires presenta recurso de apelación con expresión de fundamentos.-

Señala en primer término que no se discute en autos la importancia de los derechos comprometidos, y que fueran señalados por el Magistrado de grado en la resolución impugnada, sino la idoneidad de dichas medidas a los efectos de los valores que se intentan proteger, así como la procedencia jurídica de las mismas.-

El primer agravio se basa en que las obras y/o prestaciones dispuestas por el magistrado de grado resultan de competencia municipal y/o nacional, y por ende, son ajenas a ella.-

Respecto de los residuos sólidos urbanos, si bien la resolución impugnada está dirigida a la comuna, también ordena a la provincia a que proceda a la limpieza de dichos residuos arrojados al río, que se ubican en la costa del Río Luján y del Canal San Fernando, en las adyacencias costeras del Barrio "Almirante Brown", lo que resulta improcedente.-

Ello ya que la gestión de residuos sólidos urbanos así como la remediación de basurales a cielo abierto resulta una competencia inherente a los municipios, comportando un asunto de interés local cuya consecución y apropiada gestión incumbe a las municipalidades.-

También sostiene que resulta equivocada la resolución impugnada en cuanto ordena al OPDS la concreción de un programa vecinal al respecto, ya que insiste, conforme lo normado por la ley 13.592 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos se establece que cada municipio es el responsable de los residuos sólidos generados en su territorio, debiendo ellos instrumentar y garantizar programas de educación a la comunidad y gestión.-

En segundo lugar sostiene que los servicios de cloacas y de agua potable en el barrio objeto de la presente, no resultan de competencia de la provincia, sino de la Concesionaria de dichos servicios, la empresa AYSA SA, así como la agencia de Planificación (APLA), ambas fuera de órbita de la provincia de Buenos Aires.-

Agrega que, en la esfera nacional, la Agencia de Planificación (APLA) es quien tiene competencia en los servicios de agua potable y desagües cloacales en el partido de Tigre (ley 26.221), ya que tiene como objetivo la coordinación de la planificación de obras necesarias para lograr un servicio de aguas y cloacas de carácter universal mediante la interacción con los Municipios y la Concesionaria, debiendo mediante el seguimiento individual realizar el control de las obras a los efectos de tener a la comunidad informada sobre el desarrollo de las mismas. En virtud de este argumento sostiene la carencia de competencia en el tema de la provincia.

Agrega que, en atención a que la Subsecretaría Social de Tierras, Urbanismo y Vivienda de la Provincia viene cumpliendo con las instancias de implementación de la ley 14.449 para las villas y asentamientos precarios, existe una indebida intromisión del poder judicial en las gestiones administrativas realizadas, en el marco del programa que se están llevando a cabo al efecto. Esto, a su criterio, torna improcedente el objeto de la pretensión así como las medidas cautelares dictadas en su consecuencia.-

Eventualmente, invoca la falta de concurrencia de los recaudos cautelares, así como la coincidencia de la medida precautoria con el objeto de fondo del proceso.-

V. A fs. 139 el señor Juez de grado corre la vista pertinente del recurso impuesto por la Provincia de Buenos Aires por el por el plazo de 10 días.-

VI. A fs. 141/144 el apoderado de la peticionante de la ampliación de la medida cautelar –Marcela Creciente- contesta los agravios vertidos, tanto los de

la Municipalidad de Tigre como los de la Provincia de Buenos Aires.-

VII. A fs. 146 se notifica de lo actuado en autos la señora Asesora de Incapaces interviniente.-

VIII. A fs. 167 se ordena la elevación del presente incidente, disponiendo esta Cámara a fs. 168 la remisión de los autos caratulados: "Creciente Marcela Araceli y otros c/ TGLT S.A. y otros s/ Pretensión Restablecimiento o Reconocimiento de Derechos (Expte. 492)".-

IX. Que recibidas las actuaciones de mención, a fs. 169 se llaman los autos a resolver.

X. En fecha 11/4/17 y 12/4/17 se presentaron la "Fundación Ambiente y Recursos Naturales" y "Un Techo para Argentina Asociación Civil", solicitando –en cada caso- ser tenidos como *Amicus Curiae*.

XI. Previo sorteo de ley, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a decidir,

¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?

VOTACION:

A la cuestión planteada la Sra. Juez Ana María Bezzi dijo:

I. Corresponde señalar en primer lugar, que los recursos de apelación articulados por la Municipalidad de Tigre y la Provincia de Buenos Aires resultan formalmente admisibles, en tanto ambos fueron presentados en escritos fundados, dentro del término de cinco días.-

Ello teniendo en cuenta que la Municipalidad de Tigre se notificó de la resolución apelada mediante la cédula glosada a fs. 115/117 con fecha 7/7/16 y el cargo de fs. 123 vta. de la Mesa Receptora de Escritos de la Receptoría General de Expedientes del Departamento Judicial San Isidro es de fecha 16 de julio de 2016, es decir, dentro del período de la feria invernal próxima pasada, por lo que se computa dentro del plazo de gracia previsto en el art. 124 último párrafo del CPCC.-

Mientras que la Provincia de Buenos Aires fue notificada mediante la cédula glosada a fs. 125/126 de fecha 11 de julio de 2016, y el cargo de fs. 138 es de fecha 1/8/2016.-

Ambos embates se dirigen contra una resolución de las previstas por el art. 55 inc. 2º ap. c) del CCA (arts. 56 y 58 inc. 2 del CCA, ley 12008, texto según ley 13101).-

II. En tales condiciones, y a fin de resolver el tema debatido, cabe recordar que el Código Procesal en lo Contencioso Administrativo aprobado por la ley 12.008 –texto según ley 13.101- exige para la procedencia de las medidas cautelares, el cumplimiento de los siguientes requisitos: la existencia de un derecho verosímil en relación al objeto del proceso, la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho. Asimismo, el citado cuerpo legal determina que con su dictado no se afectare gravemente el interés público (conf. art. 22 CCA, y esta Cámara en la causa N° 837/2006, "Bingo King S.A. c/Inst. Pcial. De Lotería y Casinos de la Pcia. De Bs. As. s/ Cautelar Autónoma o anticipada"; Expte. N° 311/2007, "Cassano, Osvaldo Omar c/Municipalidad de General San Martín s/ Medida cautelar autónoma o anticipada"; entre otros).-

III. Reseñados los antecedentes del presente incidente, habré de puntualizar algunas de las constancias más relevantes de la causa atinentes a la medida cautelar decidida.

- a. Reconocimiento judicial en el barrio: El señor juez de grado se constituyó en el barrio aludido y del acta respectiva surge prima facie que: *".....En los diferentes pasillos ubicados entre las casas se aprecian desagües cloacales con partes expuestas donde se verifica la existencia de aguas servidas; en el sitio se advierten olores a basuras y allí se procede a destapar un pozo séptico tapado de modo precario con chapas y maderas en medio del pasillo de circulación. Se ingresa en un espacio donde se demolió y retiró parcialmente una vivienda, con restos de escombros y residuos de todo tipo; a todo lo largo del pasillo de ingreso principal (uno de ellos, denominado "de las casitas nuevas") se verifican las mismas condiciones con caños y cámaras sépticas expuestas, residuos esparcidos y fuertes olores derivados de dicha situación; en algunos sectores se han cubierto –a modo de vereda- con escombros para facilitar la circulación en días de lluvia. Se constata la existencia de un pozo rebalsado que sale desde una casa, lo cual corta la circulación ya que se advierte el agua servida a la vista y directo contacto con los transeúntes. A la derecha se observa una calle pavimentada con casas a ambos lados. Se continúa por el pasillo de tierra, se observa que la edificación correspondiente al andén ferroviario se halla construida sobre el nivel de suelo del barrio, apreciándose la existencia de pozos que entrañan peligro para la circulación. Se llega a un espacio abierto donde se encuentra una cancha de fútbol con piso de tierra y arena, donde sobre un lateral se encuentran acumulados escombros y residuos que limitan con la planta de tratamiento cloacal del barrio llamado "casitas nuevas" que se observa a unos 200 metros, tratándose de edificios de planta baja y dos pisos. Cruzando la cancha se ingresa en un pasillo más angosto en dirección oeste, identificándose las mismas circunstancias y condiciones de edificaciones precarias, residuos y aguas servidas expuestas, en una curva del pasillo existe un alambrado que limita con un basural al cual no resulta posible acceder, donde se encuentra personal de seguridad que impide el paso, luego de una discusión con los vecinos se ingresa por un sector derribado del alambrado y luego de traspasar casi 80 metros se accede a un pasillo que reingresa al sector de viviendas del barrio, tratándose de una vía de tierra, a pocos metros del comienzo de viviendas se observa, sobre la izquierda, un importante montículo de basura en un sitio al cual no resulta posible acceder un camión de recolección de residuos, extendiéndose por casi una cuadra de acumulación de residuos. Detrás de dicho "basural" existe un arroyo; del lado contrario al basural se encuentran construidas dos plazoletas secas, una con juegos infantiles, a una distancia de 100 metros una de otra. Luego de una curva pronunciada hacia la derecha se llega a una calle pavimentada que limita con el canal San Fernando casi en su intersección con el Río Luján, sin ningún elemento de seguridad (parapeto) en relación al espacio fluvial, el cual se halla con numerosos residuos depositados sobre la costa del mismo. Ni en el interior del barrio ni en la vía asfáltica en que nos hallamos, se advierte la presencia de elementos que permitan depositar los residuos, tratándose de la calle Almirante Brown, a la cual se puede acceder con camión de recolección. Dirigiéndonos hacia la salida en los últimos 200 metros, se observan tres contenedores de basura ubicados sobre la arteria en el cordón que limita con el canal, donde se construyó un camino peatonal y lindero al canal. Se observan algunas cámaras de desagote de residuos cloacales hacia el canal..."* (fs. 55/56).
- b. Por su parte, surge *prima facie del informe efectuado a fs. 32 y sig.* por la Asociación Argentina de Médicos por el Medio Ambiente –acompañado por la accionante-, quienes habiendo efectuado una visita al asentamiento en cuestión "...las condiciones observadas pueden afectar de manera significativa la calidad de vida y salud de la población residente que se encuentra en riesgo debido a la exposición a un ambiente insalubre por las condiciones sanitarias deficientes observadas. Los niños, jóvenes en edad reproductiva, embarazadas, ancianos y enfermos tienen mayor vulnerabilidad por lo que se encuentra en mayor riesgo de padecer enfermedades y sufrir consecuencias de pro vida afectando su calidad de vida y productividad.... Las enfermedades diarreicas (representan un 94% de la carga global de morbilidad) es provocada en gran medida por la falta de agua de bebida potable y saneamiento inadecuado como por la falta de higiene, todos estos factor(es) (se) presenta(n) ostensiblemente en el barrio. Las infecciones de las vías respiratorias informes...son debidas en gran medida a la contaminación del aire en espacios tanto exteriores como interiores. La Neumopatía obstructiva crónica –enfermedad en ligero aumento que se caracteriza por la pérdida gradual de la función pulmonar.... es provocada en gran medida por la exposición a polvos y humos producto de la contaminación del aire en espacios exteriores e interiores. La quema de basura a cielo abierto es un importante factor identificado en el barrio. (L)a calidad de aire exterior de las viviendas condiciona la calidad del aire interior. Las enfermedades transmitidas por vectores están ligadas en gran medida a las deficiencias en el abastecimiento de agua, calidad de las viviendas, ordenación del uso de la tierra (asentamientos en terrenos inundables o basurales) que impiden reducir efectivamente las poblaciones de vectores transmisores de enfermedades. **Todos los factores fueron observados en la recorrida por el asentamiento...** La mayoría de estas enfermedades derivadas de la exposición a riesgos ambientales también son las principales causantes de muerte ... Se confirma además la presencia de plomo (por medio de mediciones en el suelo) en el camino de tránsito de entrada al asentamiento. La situación puede ser peor dad(o) lo descrito sobre la presencia de residuos sólidos urbanos y peligrosos en todo el barrio.Finalmente la población de este asentamiento no solamente tiene mayor exposición a los factores ambientales de riesgo (es una población de riesgo aumentado de enfermedad), sino que la falta de acceso a la salud modifica la incidencia y gravedad de las enfermedades...Finalmente, es necesario relevar la situación de la población, conformar un mapa de perfil para visibilizarla y tener claro las demandas urgentes a atender en el campo de la salud y saneamiento. Sin este paso no es posible planificar la atención de sus necesidades básicas, desarrollar un diseño de acciones y estrategias e intervención para atender las necesidades urgentes que son evidentes".

Referenciadas y examinadas tales constancias con la provisionalidad propia del examen cautelar, corresponde abocarse al tratamiento de los agravios esgrimidos por las codemandadas.

IV. Sentado ello, he de evaluar en primer término las críticas formuladas por la Municipalidad de Tigre.

En esa tarea, anticipo que desde mi perspectiva, las objeciones efectuadas en torno a que por conducto de la medida precautoria dictada se podrían afectar derechos y obligaciones en cabeza de AYSA, el ETOSS, APLA y el Estado Nacional no pueden prosperar.

En efecto, el apelante invoca la supuesta afectación de derechos de terceros que no se encuentran presentados en autos y cuya representación no ejerce en la especie; no identificándose –por lo demás- cuáles serían en concreto los agravios al respecto. Lo dicho, a mi juicio, resulta suficiente para desestimar el embate formulado.

V. Siguiendo el orden de los agravios, recuérdese que la Comuna sostiene que la modificación de la infraestructura precaria que dispuso el juez de

grado no resultaría atinada por cuanto las mejoras ordenadas fomentarían el crecimiento de la cantidad de habitantes del asentamiento.

Entiendo que no asiste razón al recurrente, por cuanto la queja en esta parcela se ve ciertamente desvirtuada frente a la entidad e imposterabilidad de los derechos vulnerados -cuya protección cautelar ha ordenado el Sr. Magistrado actuante-.

En efecto, en ese entendimiento no resulta posible soslayar el grave contexto fáctico que se presenta en la especie -adecuadamente aludido por el *a quo* en el pronunciamiento recurrido-, caracterizado por una situación que comprometería los más elementales derechos humanos -a la vida, a la salud y a la dignidad-; realidad que ha quedado *prima facie* demostrada a partir del reconocimiento judicial e informe referenciados precedentemente.

En esas particulares condiciones, los argumentos formulados por la Comuna resultan insuficientes para modificar la suerte negativa que -a mi juicio- ha de correr su planteo.

Es que, a la luz de los principios, derechos y garantías constitucionales que informan la cuestión en un marco de extrema vulnerabilidad sanitaria, que a todas luces es susceptible de repercutir negativamente en la salud de los habitantes del barrio, los agravios expresados por la comuna no logran desvirtuar la fundada resolución del Sr. Magistrado actuante.

En ese orden de ideas, comparto la perspectiva del juez a quo en cuanto reconoció en su decisorio la realización de acciones concretas del Municipio en pos de la mejora de la infraestructura del lugar, tales como la construcción de plazas, asfalto lindero al Canal San Fernando y numerosas casas demolidas luego del traslado de los vecinos que allí habitaban a viviendas construidas en otros lugares a través de planes sociales creados a tales efectos -tareas observadas en el marco de la inspección judicial practicada por el *a quo*-.

No obstante, y en este aspecto también asiste razón al Juzgador, ha de ponderarse que la realización de tales acciones no resulta suficientes en lo inmediato para garantizar de modo razonable las mínimas condiciones de salubridad y habitabilidad de los vecinos del barrio ínterin se complete la mudanza.

En ese específico contexto de provisionalidad -por un lado- y gravedad -por otro-, las mejoras y medidas ordenadas -de índole sanitaria en sustancia- se inscriben, ciertamente, en la necesidad de que se atienda a la imposterable protección del derecho a la salud de los accionantes y los demás habitantes del barrio.

En tales condiciones, sin perjuicio de las medidas concretas de mejoramiento denunciadas, lo cierto es que no resultaría razonable ni adecuado -en función de la entidad de los derechos vulnerados- mantener el ingente *statu quo* descripto con el solo objeto de evitar o fomentar que se incrementen los habitantes del barrio aludido.

En definitiva, desde la perspectiva apuntada, entiendo que el reproche de la Comuna no merece ser receptado, en la medida en que la manda cautelar adoptada procura proteger el derecho a la salud de los vecinos, por lo que la cuestión atinente a si la mejora ordenada podría provocar -hipotéticamente- un incremento poblacional en el barrio carece de entidad suficiente frente a la gravedad de la situación sanitaria explicitada. Máxime cuando la recurrente no propone solución alternativa provisional y de corto plazo que contemple y minimice la afectación del derecho a la salud y a la vida, mientras se debate la cuestión de fondo.

Por lo demás, la autoridad administrativa cuenta con instrumentos tendientes a identificar al colectivo que habita el lugar (vgr. Censos) así como también competencias suficientes propias y concurrentes con otras jurisdicciones, para elaborar y administrar programas puntuales inclusivos que, a la postre, desalienten el asentamiento en barrios de emergencia.

VI. Por otra parte, la Municipalidad objeta las conclusiones del Sr. Magistrado de grado en orden a la manda cautelar en lo atinente a la recolección de residuos.

He de puntualizar al respecto que, la decisión recurrida, leída en sus claros y justos términos, en momento alguno indica que los camiones de recolección de residuos deben ingresar al Barrio Almirante Brown.

Justamente, el *a quo* ha precisado que la Comuna debía arbitrar los medios para lograr el objetivo, mas no indicó cuál era el procedimiento o alternativa que la administración debía utilizar para lograr el cometido, quedándole deferida la elección de la opción más adecuada.

Es así como no se encuentra contradicción alguna, pues el juez sostuvo en ese sentido que el Poder Judicial no podía sustituir a la Administración en la elección de los medios que ésta utilizase para dar cumplimiento con las medidas ya que ello configuraría una potestad privativa del ejecutivo ajena a la incumbencia de la judicatura so pena de incurrir en un quebrantamiento de la división de poderes (confr. fs. 102 vta., último párrafo).

Temperamento éste que comparto y que coincide con la doctrina y jurisprudencia del Máximo Tribunal Nacional y Provincial (cfr. CSJN, causa M. Originario "Mendoza", I. del 8-VII-2008; SCBA A. 71.230, "Gutiérrez, Griselda Margarita y otra contra Hospital Interzonal Alejandro Korn y otro sobre Amparo" del 15/7/2015 y esta Cámara in re: causa 928 del 25-VII-2008, entre otros).

En tales términos, entiendo que en la especie no se ha franqueado el límite impuesto por el art. 1 de la Constitución nacional, y que la decisión adoptada en la instancia se inscribe dentro de un mandato judicial cautelar que respeta las opciones a las que legítimamente la autoridad demandada puede echar mano para lograr el cometido con eficacia y eficiencia (confr. voto doctor Soria, en la causa SCBA A. 71.230, "Gutiérrez, Griselda Margarita y otra contra Hospital Interzonal Alejandro Korn y otro sobre Amparo" del 15/7/2015).

Por lo expuesto, entiendo que este agravio tampoco puede prosperar.

VII. Idéntica suerte ha de correr la crítica del Municipio tendiente a justificar la imposibilidad de cumplimiento de la medida cautelar en función de que serían los propios habitantes del barrio quienes realizan actividades de "cirujeo".

En tal sentido, no es posible soslayar que dentro de los principios básicos de la ley 13592 se halla el aprovechamiento económico de los residuos, tendiendo a la generación de empleo en condiciones óptimas de salubridad como objetivo relevante, atendiendo especialmente la situación de los trabajadores informales de la basura.

En esa línea de análisis, no parece posible soslayar -en el acotado marco cautelar- las competencias y deberes atribuidos a la autoridad administrativa en función de los principios y conceptos básicos sobre los que se funda la política de la gestión integral de residuos sólidos urbanos, en particular, lo relacionado a la participación social en todas las formas posibles y en todas las fases de la gestión integral de residuos sólidos urbanos (art. 3, inc. 11, ley 13592).

Asimismo, ha de ponderarse *prima facie* que la normativa establece que en los planes de gestión de residuos de las comunas se ha de contemplar la existencia de circuitos informales de recolección y recuperación con el fin de incorporarlos al sistema de gestión integral (art. 6 ley citada).

Sobre esa base, a la luz de las pautas antes explicitadas, considero que la Comuna cuenta con competencias suficientes para arbitrar los medios necesarios que razonablemente pueda articular a efectos de generar un cambio en los hábitos y actividades, incluso incluyendo a los habitantes en programas de reciclaje urbano. Por ello, a mi juicio la queja debe ser desestimada.

VIII. Prosiguendo en análisis del embate recursivo de la Municipalidad demandada respecto de los impedimentos que esgrime para cumplir la orden cautelar, cabe reparar en aquél que se sustenta en que no se encuentra garantizada la seguridad para el ingreso en las calles interiores de trabajadores del servicio de recolección de residuos ni fumigación.

A mi juicio, este reproche deviene inatendible en la medida en que la autoridad administrativa posee facultades suficientes para coordinar y requerir el auxilio y colaboración de la fuerza pública competente tanto para proveer lo necesario de cara a la seguridad del personal municipal y de quienes requieran efectuar las tareas cautelarmente dispuestas, como también la de los propios vecinos del asentamiento.

Desde esa perspectiva, que se ve reforzada a la luz de las competencias del Municipio en situaciones donde se encuentra en riesgo la salubridad pública (art. 24. Constitución Provincial), el agravio carece de virtualidad suficiente para torcer el sentido de la decisión recurrida.

IX. Continuando el examen del recurso, deviene necesario recordar que la Comuna alega que resulta de cumplimiento imposible concretar la limpieza y el mejoramiento de la infraestructura de pozos y cámaras sépticas en tanto ello no sería de su competencia. En tal sentido, recuérdese que el Municipio considera que puede colaborar, pero no concretar la manda y que no es posible colocar en cabeza de esa autoridad administrativa una obligación de resultado, cuando éste no depende de él, sino de AYSA S.A..

Al respecto, he de recordar que la ley 26.221 establece el Marco Regulatorio para la Concesión de los Servicios de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales, en donde se define como ámbito de aplicación al territorio integrado -entre muchos otros- por el partido de Tigre, respecto a los servicios de agua potable y desagües cloacales; régimen que -conforme se indica en la norma- será aplicable a los ámbitos y servicios que se incorporen a la prestación con aprobación del Ministerio de Planificación Federal, incorporaciones que deberán reflejarse en los planes de acción de la concesionaria (confr. art. 3). Se establecen asimismo, diversas áreas: regulada, servida de agua potable, de desagües cloacales, de expansión, remanente y no regulada (confr. arts. 5 y 6), determinándose las distintas obligaciones y derechos en cada caso.

Asimismo, se establece la Agencia de Planificación -APLA-, organismo encargado de planificar y controlar la ejecución de las obras de expansión del servicio y la coherencia de las acciones incluidas en los Planes Directores de toda índole y los de operación en general (confr. art. 23 y conc.).

Sentado lo expuesto, resulta oportuno señalar que la pretensión de fondo gira -en lo sustancial- en torno a la solución del déficit habitacional del barrio Garrote en los términos de la ley 14449, resultando ajeno a esta litis el debate acerca de la incorporación -o no- del barrio aludido al área servida por AYSA; debate este último que, por lo demás, excedería la competencia de la justicia local (confr. CSJN Competencia 317/14 "Piazza Walter y otros c/ Municipalidad de San Isidro y otros s/ amparo, resolución del 30/12/2014).

En consonancia con ello, deviene necesario subrayar que –por vía cautelar- no se requiere que la autoridad administrativa realice el tendido de la red de agua potable y desagüe cloacal, tarea que –como se dijo precedentemente- se hallaría –en principio- fuera de su ámbito competencial.

Entiendo oportuno reparar en ese orden de ideas que en la decisión precautoria no se ha dispuesto el tendido de redes de agua potable en el barrio Garrote ni la distribución casa por casa, pues ello tampoco no se compadecería con la situación de transitoriedad aludida reiteradamente por el Juez de la instancia.

La cuestión cautelar se endereza, en cambio, a disponer que la autoridad demandada gestione la colaboración a través de sus buenos oficios y en el marco de la ley 26221 -ante los organismos, agencias y entes que correspondieren- una solución urgente acorde a la transitoriedad aludida y la grave situación sanitaria expuesta.

Con relación al agua potable, he de precisar –y en esto propongo modificar la decisión recurrida- que en el eventual caso de que tales diligencias no arrojen resultados positivos –lo que deberá ser informado y acreditado debidamente ante el juez de la instancia-, ante la entidad de los derechos en juego y el peligro en la demora insito en aquellos, la autoridad administrativa deberá procurar agua potable para los habitantes del lugar, mediante bidones, camiones cisternas o por las vías que considere aptas al efecto de facilitar el acceso a una fuente de agua segura.

A similar conclusión he de arribar en relación a los desagües cloacales cuya realización se encomendara, pues en consonancia con la transitoriedad aludida y la gravedad de la situación sanitaria, no es posible colegir de la decisión el alcance que le asigna el recurrente.

En ese sentido, he de puntualizar –y con este alcance he de propiciar la confirmación de lo decidido con la aclaración que a continuación se indica- que la disposición cautelar ha de circunscribirse a que la autoridad administrativa solicite la colaboración de las autoridades competentes y/o titulares de la concesión en el marco de la ley 26221 a efectos de la limpieza y mejoramiento de tanques y cámaras sépticas existentes así como la colocación de estructuras de desagües cloacales no permanentes –vgr. a través de caños de plástico-, a efectos de satisfacer las mínimas condiciones de salubridad necesarias tendientes a evitar la proliferación de enfermedades asociadas, etc. Y, al igual que indicara precedentemente, en caso de que arrojar resultado negativo, y en este sentido propongo la modificación del decisorio ante la entidad de los derechos en juego y el peligro en la demora insito en aquellos, que la autoridad administrativa procure los medios necesarios a efectos de preservar el aspecto sanitario comprometido, siempre teniendo en cuenta la transitoriedad antes referida, a fin de que se provea una situación puntual y de corto plazo en función de la gravedad sanitaria aludida.

Por lo expuesto, considero que el agravio debe ser desestimado en lo sustancial, aunque con los alcances antes expresados.

X. En cuanto a la alegación acerca de que la responsabilidad sobre el tratamiento de los efluentes cloacales en general son objeto de una causa en trámite por ante la Cámara Federal de la Plata en los autos "Asociación para Protección del Medio Ambiente y Educación Ecológica 18 de octubre y otro c/ Aguas Argentinas y otros s/ amparo", deviene necesario destacar que más allá de la situación procesal en que se encuentre la mentada causa; lo cierto es que del fallo dictado por la Sala II de la Cámara Federal de La Plata se desprende *prima facie* que allí se ha confirmado el temperamento decisorio de primera instancia en el que se declaró –en lo sustancial- la responsabilidad de la empresa Aguas Argentinas S.A., AYSA S.A., del Estado Nacional, del Etoss del ERAS, de la APLA y de la Provincia de Buenos Aires por el daño ambiental ocasionado por la contaminación del acuífero freático y su elevación a niveles casi superficiales que afectan la salud y la propiedad de la población del área comprendida en el área del municipio de Tigre –entre los demás municipios mencionados en el decisorio- (extraído de la página de Consulta vía web de Expedientes del Poder Judicial de la Nación). También se determinó que debía elaborarse un plan de obras a cargo de la APLA, a fin de que la totalidad del área que carece de cloacas dentro de la concesión del servicio a cargo de AYSA cuente con el servicio cloacas y cuya ejecución se encontraría a cargo de esta última; plan sujeto a la aprobación judicial en la etapa correspondiente, en un plazo que no excedería de seis meses de encontrarse firme el decisorio y previa evaluación de impacto ambiental (ap. III punto 2 a.)

En ese sentido, y a la luz del temperamento que he desarrollado precedentemente, entiendo que la decisión cautelar se inscribe en la transitoriedad de la medida postulada.

En cambio, el decisorio de la justicia federal se dirige a obras de recomposición ambiental de indole definitiva y general.

En consecuencia, el planteo debe ser desestimado.

XI. Finalmente, y en lo atinente al recurso de la Municipalidad de Tigre, de modo consecuente con todo lo dicho hasta aquí, la crítica en orden a la necesidad de presentación de informes cada treinta días resulta inadmisibles, pues como he expresado precedentemente, la orden cautelar no ha dispuesto la realización de medidas de imposible cumplimiento por resultar ajenas a las competencias del Municipio. Todas aquellas cuestiones que dependieren de otras autoridades o de la concesionaria, cuyo cumplimiento no fuere posible por negativa de éstas, deberán ser puestas en conocimiento del a quo con la diligencia del caso.

XII. Corresponde a continuación abordar el recurso articulado por la Fiscalía de Estado.

En ese orden, he de recordar que los agravios de la representación fiscal giran en torno a la idoneidad de las medidas adoptadas en la instancia y a su procedencia jurídica. Sobre este último aspecto, en síntesis, se invoca que se exige la realización de obras o prestaciones que serían de competencia nacional o provincial, que se soslaya que se encuentran realizando obras en procura del bien común y que la decisión del juez provoca una injerencia inadmisibles.

En primer término, es conveniente recordar que como ha expresado el Máximo Tribunal Provincial, sostener que cada poder es soberano en su esfera no equivale a prohibir al Poder Judicial controlar la validez de los actos de los otros Poderes del Estado, siempre que ello ocurra en el marco de un caso y no se pretenda alcance general para la sentencia que dirime el conflicto. No se trata de la injerencia de un poder en las atribuciones del otro sino de la supremacía de una norma sobre la otra. Y es al Poder Judicial a quien se ha confiado la potestad de decir el derecho en un caso dado, con fuerza de verdad legal. La revisión judicial de los actos del Poder Legislativo o de la Administración sólo presupone una jerarquía de normas y/o de actos, no una jerarquía de poderes (SCBA LP A 69692 S 21/12/2011 Juez NEGRI (OP) Carátula: R., E. M. c/C. d. K. d. I. P. d. B. A. s/Preensión anulatoria. Recursos extraordinarios de nulidad, inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley Magistrados; SCBA LP A 68437 S 21/12/2011 Juez NEGRI (MA) Carátula: V., N. A. c/C. d. M. d. I. P. d. B. A. s/Impugnación de acto administrativo. Recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley; SCBA LP A 68436 S 25/08/2010 Juez NEGRI (MA) Carátula: Giannino, Domingo Pablo c/Colegio de Abogados de Buenos Aires s/Preensión anulatoria. Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad, entre otros).

En similar sentido, en un caso en que poseía ciertos puntos de contacto con el de autos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó frente a la gravedad y urgencia de los hechos que se denunciaban, que correspondía al Poder Judicial –en ese caso de la Nación- buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando está en juego el derecho a la vida y a la integridad física de las personas. Aseveró el Alto Tribunal que no debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados (conf. Causa L.7 33.XLII "Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza", del 13 de febrero de 2007; Fallos: 328:1146) –conf. Causa D 587. XLIII ORIGINARIO "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otra (Provincia del Chaco) s/proceso de conocimiento".

Por otra parte, he de subrayar que en la decisión recurrida no se han soslayado las obras que se están realizando –como indicara precedentemente- mas no es posible desconocer que lo ordenado por el juez se dirige a minimizar la situación de extrema vulnerabilidad sanitaria del barrio, que repercute en la salud de sus habitantes. Frente a ello, lo cierto es que los derechos en juego no admiten las demoras propias de las obras encaradas.

Finalmente, resulta oportuno adelantar que no observo que se le exijan a la Provincia obras que no resultan de su competencia, sino que lo que se dispone es solicitar la colaboración y se efectúen las diligencias necesarias en aquellos supuestos.

XIII. Sentado lo expuesto, habré de abordar cada uno de los agravios de la Fiscalía de Estado en concreto.

En esa inteligencia, y con relación a la objeción formulada con respecto a que se ordenó a la Provincia la limpieza de los residuos arrojados en las márgenes del río no sería de competencia provincial, sino municipal en función de lo dispuesto por el art. 9 del decreto reglamentario 1215/10.

Corresponde precisar que el mentado artículo noveno establece –en lo que aquí interesa- que: "... Cada municipio será responsable de la ejecución progresiva de este programa específico, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los propietarios, o a quienes utilizaron o manejaron el lugar de disposición inapropiada de residuos."

En este punto, y luego de una atenta lectura del decisorio, entiendo que asiste razón –aunque parcialmente- al apelante y en ese sentido, estimo que ha de modificarse parcialmente la decisión en los términos que a continuación se indican.

Así, si bien la limpieza de los residuos arrojados **al río** serían de competencia provincial –art. 124 in fine de la CN y art. 235 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación-, lo cierto es que la de aquellos existentes **en las márgenes** de aquél, correspondería en forma directa a la órbita municipal.

No obstante, la autoridad provincial no habrá de resultar ajena a la tarea que encare el Municipio. Ello así, pues no es posible olvidar en este aspecto que el artículo 1ro. del mencionado decreto prevé en su artículo 1º que el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible o el que en el futuro ostente la calidad de Autoridad Ambiental provincial, será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.592, de la presente reglamentación y de las

normas complementarias que se emitan al amparo de éstas, siendo además la encargada de promover, coordinar, **concertar y controlar el adecuado cumplimiento y aplicación de las mismas con las autoridades municipales, conforme sus respectivas competencias** (el énfasis añadido es propio).

En definitiva, con los precisos alcances mencionados, estimo que ha de modificarse la decisión apelada.

XIV. En cambio, entiendo que no es de recibo la queja del representante fiscal contra la orden del a quo a efectos de que el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) -en forma coordinada con la Comuna- lleve a cabo un programa a fin de promover la participación de los vecinos del Barrio Almirante Brown con el objetivo de lograr su colaboración con la manutención de la limpieza del predio, evitando el arrojamiento de residuos en las calles, pasillos, ríos y/o lugares comunes, todo ello en un plazo no mayor a 120 días.-

Es que, dentro de las competencias de la autoridad provincial, puede advertirse que se halla la de promover la necesaria participación de la comunidad en los planes y programas, efectuando, en concordancia con los Municipios, programas de educación formal e informal para las diferentes etapas de la gestión integral de residuos (art. 5 inc. 9, ley 13592).

Entiendo que ello resulta suficiente para desestimar el agravio en tratamiento.

XV. En lo atinente a las críticas relativas a que no es de competencia de la provincia la limpieza de cámaras sépticas y pozos con fundamento en que el servicio de cloacas y agua potable no es de su competencia, he de reiterar lo dicho en oportunidad de referirme al recurso de la Comuna, se requiere colaboración para gestionar ante las autoridades y concesionaria.

Por lo demás, lo cierto es que dado que el lugar no cuenta con instalación cloacal de AYSA, las cámaras sépticas deberían ser limpiadas por los particulares, quienes, como ya se ha indicado, se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad.

En tales condiciones, no parece posible admitir el embate recursivo de la provincia.

XVI. Por último, y en función del ataque subsidiario efectuado por el recurrente en orden a que en la especie no se configuran los presupuestos de admisibilidad de todo despacho cautelar, he de señalar que a mi juicio no asiste razón a la representación fiscal.

En tal sentido, es dable ponderar que ha quedado prima facie acreditada en autos la situación de extrema vulnerabilidad sanitaria de los habitantes del barrio "Almirante Brown", a partir del reconocimiento judicial efectuado (confr. fs 55/56), de donde surgen las preocupantes circunstancias en torno a la falta de acceso a agua potable, de mínimas condiciones de limpieza de los tanques y cámaras sépticas, la existencia de desechos cloacales en las calles así como también de residuos de todo tipo circundando.

En tales condiciones, el peligro en la demora resulta manifiesto desde que se encuentra comprometida la vida e integridad física de los habitantes del lugar.

Recuérdese al respecto que la Constitución de la Provincia reconoce expresamente entre los derechos sociales los correspondientes a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos. En consonancia con ello y en virtud de lo dispuesto en los Tratados Internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), se ha reafirmado el derecho a la preservación de la salud, comprendido dentro del derecho a la vida y expresado que existe en cabeza de las autoridades públicas una obligación impostergable de garantizarlos con acciones positivas (arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional y 36 inc. 8 de la Constitución provincial; Fallos 321:1684, 323:3229; doct. causas B. 64.393, "Falcón", sent. del 2-III-2005; B. 65.893, "D.R.O.", sent. del 17-X-2007, entre otras) –conf. voto Dr. Negri, en la causa SCBA A. 71.230 "Gutiérrez" del 15/7/17-.

En tales condiciones, los agravios en orden a la improcedencia de la medida cautelar no han de merecer favorable acogimiento.

XVII. En consecuencia, propongo a mis distinguidos colegas desestimar en lo sustancial ambos recursos, y por lo tanto confirmar la decisión recurrida en cuanto ha sido materia de agravio, a excepción de lo indicado en los apartados IX y XIII de mi voto y diferir la imposición de costas para su oportunidad (conf. esta CCASM causa 1273).

XVIII. Con respecto a las presentaciones efectuadas por la "Fundación Ambiente y Recursos Naturales" y "Un techo para Argentina Asociación Civil", invocando la calidad de "Amicus Curiae" o "Amigos del Tribunal", he de adelantar que a mi juicio no es posible admitir su petición de intervenir en la calidad alegada.

En efecto, recuérdese que la ley 14736 establece, en lo que aquí interesa que toda persona física o jurídica que no sea parte de un pleito y reúna las condiciones establecidas en la presente Ley, podrá presentarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en calidad de Amigo del Tribunal, en todos los procesos judiciales en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general (art. 1) y que, la Suprema Corte de Justicia establecerá cuáles son las causas aptas para la intervención de Amigos del Tribunal respecto de las que estén a su consideración y resolución (art. 3º) –el énfasis es añadido-; determinándose una serie de requisitos y condiciones (art. 7).

A la luz de normativa antes referenciada, entiendo que corresponde rechazar la intervención requerida en carácter de "Amigos del Tribunal" de las entidades presentadas (confr. también SCBA "P.V.B. c/ Municipalidad de La Plata s/ pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos" del 2/3/2017, CCASM causa "Miani" del 6/3/2017). **ASI VOTO.**-

Los Sres. Jueces Echarrri y Saulquin votaron a la cuestión planteada en igual sentido y por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dictándose la siguiente

RESOLUCION

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal **RESUELVE:**

1º) Desestimar en lo sustancial los recursos articulados, y por lo tanto confirmar la decisión recurrida en cuanto ha sido materia de agravio, a excepción de lo indicado en los apartados IX y XIII del voto que abre el acuerdo

2º) Diferir la imposición de costas para su oportunidad,

3º) Rechazar la intervención en carácter de "Amigo del Tribunal" de la "Fundación Ambiente y Recursos Naturales" y "Un techo para Argentina Asociación Civil".

Regístrese, notifíquese con habilitación de días y horas. Oportunamente, devuélvase sin más trámite, junto con la causa principal remitida ad *effectum videndi.*-

ANA MARÍA BEZZI

JORGE AUGUSTO SAULQUIN

HUGO JORGE ECHARRI

ANTE MÍ

Mariana Méndez
Secretaria

Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo San Martín.
Registro de Sentencias Interlocutorias N° F°

[Imprimir ^](#)